

LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES(AS) DE DERECHOS HUMANOS: UN TEMA CARENTE DE INTEGRALIDAD EN COLOMBIA *

Andrea Carolina Vargas Laverde*
Universidad Católica de Colombia

Resumen:

Los defensores de derechos humanos son actores fundamentales en toda sociedad. En Colombia su trabajo de protección, promoción y garantía de los derechos humanos ha sido indispensable en época de violencia y de conflicto armado, motivo por el cual han sido objeto de constantes agresiones y amenazas en razón al ejercicio de su labor.

Este artículo hace un análisis crítico de la prevención y protección de las y los defensores de derechos humanos contenida en la legislación colombiana, las funciones y competencias asignadas a cada entidad y las perspectivas que se tienen con la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera donde se abre un escenario lleno de oportunidades para exigirle al Gobierno Nacional que, articule todos los programas de protección y prevención existentes en el desarrollo de un marco jurídico integral y una política pública de derechos humanos.

Palabras Claves:

Derechos Humanos, Defensores de Derechos Humanos, Sociedad Civil, No Violencia, Transformación de Conflictos, Construcción de Paz, Colombia.

*Artículo elaborado como Trabajo de Grado para optar por el título de Abogada, bajo la dirección de la Dra. Tania Giovanna Vivas Barrera de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Bogotá DC., 2018.

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.
Correo electrónico: acvargas80@ucatolica.edu.co. Código. 2019680.

THE PROTECTION OF DEFENDERS OF HUMAN RIGHTS: A THEME WITHOUT INTEGRALITY IN COLOMBIA

Abstract:

Human rights defenders are fundamental actors in every society. In Colombia, their work of protection, promotion and guarantee of human rights has been indispensable in times of violence and armed conflict, which is why they have been the object of constant aggression and threats because of the exercise of their work.

This article makes a critical analysis of the prevention and protection of human rights defenders contained in Colombian legislation, the functions and competences assigned to each entity and the perspectives that have the implementation of the Final Agreement for Peace where a scenario full of opportunities is opened to demand from the National Government that it articulate all existing protection and prevention programs in the development of a comprehensive legal framework and a public policy on human rights.

Keywords:

Human Rights, Human Rights Defenders, Civil Society, Nonviolence, Conflicts Transformation, Peace-building, Colombia.



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

INTRODUCCIÓN

En Colombia desde la década del noventa, surge una demanda de asistencia frente al gran número de violaciones a los derechos humanos, razón por la cual empiezan a nacer en el país instituciones u organismos no gubernamentales que tienen como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos. Sin embargo, no son las instituciones las que realizan la labor, son sus integrantes aquellas personas que, a título individual o colectivo, trabajan para fomentar y hacer realidad los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otras normas internacionales y nacionales que los desarrollan.

Estas personas que destinan su vida a la defensa y promoción de los derechos humanos se han visto amenazadas en su accionar por parte de organizaciones ilegales o al margen de la ley y por agentes estatales, quienes han perpetrado diferentes formas de agresión contra ellas, como homicidios, atentados, amenazas, desaparición forzada, detenciones arbitrarias, hurtos de información, entre otras.

Frente a estos hechos de violencia, el Estado colombiano y sus instituciones han adoptado una posición muy pasiva por no decir omisiva, lo que ha permitido que esas prácticas de agresión contra las y los defensores de derechos humanos se intensifiquen y se mantengan a lo largo de estos años.

Ahora, el contexto actual nos compromete a restablecer un país agobiado por la guerra, cambiando las prácticas violentas por métodos de reconciliación y respeto que garanticen un goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de toda la ciudadanía.

En razón de lo anterior surge la pregunta ¿cómo se pueden proteger efectivamente a las y los defensores de derechos humanos en Colombia?, puesto que una labor tan loable no debe ser estigmatizada ni denigrada, en especial cuando el país se encuentra en una transición hacia la paz.

En ese sentido, el artículo abordará en una primera parte quiénes son considerados defensores(as) de derechos humanos en el marco internacional y nacional, para posteriormente entrar a analizar de manera crítica cuáles han sido las acciones que el Estado colombiano ha realizado a través de sus diferentes órganos (legislativo, ejecutivo y judicial) con el objetivo de prevenir los ataques y proteger a las y los defensores de derechos humanos, hasta llegar a una última parte, propositiva, en la que se planteará unos elementos básicos para la formulación de un marco jurídico integral y la exigencia de una política pública de derechos humanos.

1. ¿QUIÉN ES DEFENSOR(A) DE DERECHOS HUMANOS?

Etimológicamente parece sencillo decir que un defensor(a) de derechos humanos es aquella persona que defiende los derechos humanos. Sin embargo, en la práctica este concepto está lleno de matices, pese a lo cual se ha logrado establecer una definición amplia que abarca esa diversidad y permite caracterizar lo fundamental en torno a ¿quiénes se consideran defensores de derechos humanos? Para ello, es necesario establecer qué significa en el plano internacional y nacional el ejercicio de la defensa de los derechos humanos.

1.1. EN EL MARCO INTERNACIONAL

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas de 1948 para la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo, el 3 de abril de 1998 se emite la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, donde se aprueba el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Tres meses después, el 30 de julio de 1998, el Consejo Económico y Social produce la resolución 1998/33, recomendando a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración.

Así, el 9 de diciembre de 1998, en virtud de la Resolución 53/144, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, mejor conocida como *Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos*. Esta declaración es el primer instrumento de carácter internacional en definir oficialmente la defensa de los derechos humanos, al establecer que, “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (artículo 1).

Posterior a la declaración y como consecuencia de la importante labor ejercida por los defensores(as) de derechos humanos y la necesidad de garantizar su seguridad, dos años después, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas pidió al Secretario General nombrar un Representante Especial para vigilar y apoyar la aplicación de la declaración. Como resultado, el 26 de abril del 2000 mediante la Resolución 2000/61 se creó la institución del Representante Especial para Defensores de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2002), la figura del Representante Especial:

Coadyuva a la promoción de la toma de conciencia nacional e internacional respecto al problema de la violencia y la opresión contra los defensores y sus actividades, recordándoles a los gobiernos sus obligaciones de promover y proteger los derechos humanos y, en particular, los de los defensores de esos derechos.

En el año 2008, mediante la Resolución 7/8 se decidió prorrogar el mandato para el procedimiento especial sobre la situación de defensores de derechos humanos, para lo cual se ejerció una Relatoría Especial cuyo mandato fue:

Buscar, recibir, examinar y responder a la información sobre la situación y de los derechos de cualquiera que actuando individualmente o asociadamente con otros para promover y proteger derechos humanos y libertades fundamentales.

Establecer cooperación y conducir el diálogo con los gobiernos y otros actores interesados en la promoción y la implementación efectiva de la declaración; y recomendar estrategias efectivas para proteger mejor a los defensores de derechos humanos y darle seguimiento a estas recomendaciones (Quintana y Fernández, 2011, p.4).

Con el propósito de apoyar la labor de los defensores de derechos humanos y proporcionarles un medio que facilitara sus actividades de promoción y capacitación, el Representante Especial publicó en el 2004 el Folleto informativo N° 29 *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. En este documento, se establecen las directrices para presentar ante el Representante Especial las denuncias de violaciones de la declaración sobre los defensores de derechos humanos, definiendo para ello, que pueden ser defensores:

Cualesquiera persona o grupos de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales. Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo. Es importante observar, en particular, que los defensores de los derechos humanos no sólo desarrollan su actividad en ONG y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado.

En consonancia con lo anterior, Naciones Unidas ha emitido una serie de normas internacionales que complementan los instrumentos anteriormente mencionados, y que son esenciales para el trabajo que desarrollan los defensores de derechos humanos como lo son, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 19 proclama la libertad de opinión y expresión; el artículo 20 establece la libertad de reunión y de asociación pacífica; y por último, el artículo 28 señala el derecho al establecimiento de un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en ella se hagan plenamente efectivos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través del artículo 19 consagra el derecho a la libertad de expresión; el artículo 20 estipula el derecho de reunión pacífica y el artículo 22 reseña el derecho a asociarse libremente.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos promulga en sus artículos 13, 14, 15 y 16, los derechos a la libertad de pensamiento y expresión; derecho de rectificación o respuesta; y derecho de reunión y libertad de asociación. Por otra parte, en el año 2001 con la Resolución AG/RES. 1818, la Asamblea General de la OEA solicitó a uno de los órganos principales de su sistema de protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que:

Continuase prestando la debida atención a la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas. Mediante esta misma Resolución, se da paso a la creación de la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la CIDH, que tiene como tareas principales recibir información sobre la situación de las defensoras en la región, mantener contactos con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en relación con las defensoras de derechos humanos en las Américas (Quintana & Fernández, 2011, p.6).

En marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió convertir la Unidad de Defensores de Derechos Humanos en una Relatoría sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, en consideración a las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las y los defensores.

Bajo esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas (2011), define como defensor o defensora de derechos humanos a “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”. Con esta definición, la CIDH reitera que la labor de las defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho.

Acorde con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que:

Los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 7).

En ese sentido, la Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos tiene dentro de sus funciones apoyar el análisis especializado de las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre presuntas violaciones de los derechos humanos en contra de las defensoras y los defensores y en caso de denuncias relativas a situaciones graves y urgentes que vulneran sus derechos humanos, la CIDH podrá solicitar a los Estados que adopten medidas urgentes para evitar un daño irreparable.

1.2. EN EL MARCO NACIONAL

Institucionalmente en Colombia se ha acogido la definición de defensor de derechos humanos contenida en la doctrina internacional. En primer lugar, se reconoce la Resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General, mediante la cual se aprueba la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos.

En segundo lugar, se encuentran las disposiciones del Sistema Interamericano, donde se resalta la importancia de las y los defensores de derechos humanos y el reconocimiento del derecho a defender los derechos; estableciéndose como criterio identificador que quien debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos, es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores como el recibir remuneración por su labor o el pertenecer a una organización civil (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Gubernamentalmente, el Ministerio del Interior en respuesta OFI17-11086-DAL-3200 señala, “como Gobierno hemos coincidido en el concepto que Naciones Unidas ha descrito

alrededor de la definición de Defensor de DDHH”. Así mismo, adopta los lineamientos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), donde se consagra:

Las defensoras y los defensores de derechos humanos son personas que actúan de manera pacífica en la promoción y protección de los derechos humanos (...)
El papel que juegan las defensoras y los defensores de derechos humanos es central para visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad y dar vida a los procesos democráticos.

De acuerdo con los conceptos transcritos, la condición de defensor de derechos humanos es aplicable a diferentes actividades relacionadas directa o indirectamente con la vocería, representación, mediación o defensa de los derechos humanos. Bajo esta consideración, la Defensoría del Pueblo en su *Informe Especial de Riesgo Violencia y Amenazas contra los Líderes Sociales y los Defensores de Derechos Humanos (2017)*, incluye el criterio establecido por OACNUDH para Colombia:

(...) Para la ONU Derechos Humanos el concepto de defensor y defensora de Derechos Humanos situado en el contexto colombiano incluye a: activistas sociales y políticos, líderes ambientales, campesinos, comunales, comunitarios, culturales, sindicales; afrocolombianos, indígenas, de población LGBTI, de mujeres, de víctimas, de restitución de tierras, de desplazados, de juventud e infancia, de salud, de ONG; periodistas, abogados, servidores públicos y cualquier otra persona cuya actividad ha sido reconocida por una colectividad y que contribuye a la promoción, respeto y protección de los derechos humanos (...).

En definitiva, se puede decir que un defensor(a) de derechos humanos es aquella persona que defiende, promueve y protege los derechos humanos de una población o de una comunidad en el plano nacional, regional o local, siendo su labor reconocida por una colectividad, sin querer decir con ello que deba pertenecer a alguna entidad u organización para que su trabajo sea tenido en cuenta.

Aunque el trabajo que realizan las y los defensores de derechos humanos es muy loable, su labor se encuentra enmarcada por una serie de hostigamientos y agresiones que dificultan el

ejercicio de su trabajo, debido a las denuncias que realizan o a las exigencias que hacen en desarrollo de su actividad.

Ejemplo de lo anterior, son las altas cifras de agresiones y homicidios que se presentan año tras año en Colombia contra estas personas. El Programa Somos Defensores, a través del Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos (SIADDHH) registra los ataques contra los líderes sociales y defensores de derechos humanos, documentando entre 2009 y 2016 un total de 458 homicidios contra líderes sociales y defensores de derechos humanos, lo que equivale aproximadamente a un promedio de cinco homicidios por mes (Crímenes contra defensores: La impunidad contraataca, 2017, p. 17), evidenciando una realidad histórica en el marco de una violencia sociopolítica, en donde el Estado ha tomado un papel de mero observador, incumpliendo así con los deberes que constitucionalmente e internacionalmente se le han otorgado.

En ese sentido y con el propósito de conocer en qué yerra el Estado Colombiano frente a la protección a defensores de derechos humanos, se hace necesario establecer cuáles son las obligaciones del Estado y de las diferentes entidades que lo integran, teniendo en cuenta que entre el 01 de enero de 2016 y el 27 de febrero de 2018 se han presentado 282 homicidios de líderes sociales y defensores de derechos humanos, de acuerdo a la Alerta Temprana de la situación de riesgo para líderes sociales y defensores de derechos humanos en Colombia (Defensoría del Pueblo, 2018).

2. ¿CÓMO SE PROTEGE A LOS DEFENSORES(AS) DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA?

La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, recuerda a los Estados que tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, mediante la adopción de medidas

legislativas, judiciales o administrativas encaminadas a crear las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales necesarias.

Sumado a lo anterior, la Declaración expresa que el derecho interno debe armonizarse con la Carta de Naciones Unidas y con las demás obligaciones adquiridas internacionalmente por el Estado colombiano en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En ese sentido, el Estado debe garantizar a las y los defensores de derechos humanos un marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos.

2.1. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución colombiana contempla que es deber del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”; así como “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades...” (art. 2).

En ese mismo sentido, el Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5) y mantiene la obligación de proteger, promover y defender los derechos fundamentales (art. 11 al 41), así como los derechos económicos, sociales y culturales (art. 42 al 77) y los derechos colectivos y del ambiente (art. 83 a 94).

Particularmente, el artículo 20 señala que “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”, mientras que el artículo 37 establece que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente”.

Por su parte, el artículo 38 dispone que “se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”, y por último y no menos insignificante el artículo 95 señala que, son deberes de la persona y del

ciudadano: Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

2.2. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

Con relación al marco jurídico frente a la protección de defensores de derechos humanos, se hace necesario precisar que no existe un conjunto normativo frente al tema; por el contrario existe un sinnúmero de normas dispersas, decretos, directivas y circulares que expide cada entidad, siendo estas ejecutadas de manera individual, lo que lleva a que no haya una respuesta coordinada, articulada y eficaz por parte del Estado.

Como respuesta al problema de articulación y ejecución coordinada, en Colombia existe un proceso de garantías a la labor de los defensores(as) de derechos humanos desde el 30 de abril de 2009 entre las instituciones del Estado colombiano y las organizaciones sociales y defensoras de derechos humanos, el cual cuenta con el acompañamiento internacional de países como Suecia y Reino Unido, y agencias internacionales como la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUD) y ONU Mujeres.

De forma paralela, existe una Mesa Nacional de Garantías para defensores de derechos humanos, líderes sociales y comunales, como un espacio de interlocución entre el Gobierno Nacional y los líderes y lideresas de organizaciones defensoras de derechos humanos, el cual no cuenta con un instrumento jurídico de adopción, pero tiene como objetivo desarrollar conjuntamente estrategias y acciones de prevención, protección e investigación que permitan dar cumplimiento a los mandatos impuestos al Estado, a partir de la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

2.2.1. MINISTERIO DEL INTERIOR

Legalmente, el Ministerio del Interior tiene como función “Velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano” (Ley 1999, 1995, Art. 5. Párrafo 3).

Desde el año 1997, el Ministerio del Interior viene adelantando programas para la prevención y protección a defensores de derechos humanos, a través de lo ordenado por el artículo 81 de la Ley 418 de 1997 el cual establece que se pondrá en funcionamiento “un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país”.

Posteriormente, se creó el Programa General de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, por medio del Decreto 2816 de 2006. Seguidamente, el Ministerio a través de la Resolución 2138, adoptó un manual de definiciones, usos y procedimientos de las medidas del Programa de Protección de Derechos Humanos, regulando de este modo las medidas a adoptar por el programa y determinando los mecanismos para ello.

En el año 2011 el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, creó el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante el Decreto 4100 de 2011. De acuerdo al Programa Somos Defensores “con este decreto el gobierno pretende coordinar las normas, políticas, entidades e instancias del orden nacional y territorial para promover el respeto y garantía de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario” (2011, p.10).

Acto seguido, se expidió el Decreto 4065 de 2011 donde se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP), cuyo objeto es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades,

condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan (Subrayado fuera del texto).

Seguidamente, el Ministerio expide el Decreto 4912 creando de tal manera el *Programa Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades* del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Este decreto, establece acciones de prevención y protección frente a personas que se encuentran en situación de riesgo, estableciendo medidas físicas para salvaguardar la vida de estas personas, incluyendo a los líderes y defensores de derechos humanos.

De igual forma, delega en el Ministerio del Interior la responsabilidad en el diseño de Planes de Prevención y Contingencia, los cuales se refieren a “instrumentos de planeación contruidos entre representantes de la sociedad civil, autoridades étnicas, territoriales y fuerza pública; y tienen como fin, establecer el marco de actuación para la prevención” (Programa Somos Defensores, 2012, p.13).

Cuatro años después, el Ministerio expide el *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior* 1066 de 2015, bajo la necesidad de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, siendo esta la normatividad vigente que regula actualmente la prevención y protección a los defensores de derechos humanos. Ese mismo año, se expide el protocolo para implementar la Ruta de Protección Colectiva del Programa de Prevención y Protección del Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, a través de la Resolución 1085 del 21 de agosto de 2015.

En el año 2016 se expide la Circular 035 del 20 de junio, referida al reconocimiento, respeto y garantía a la labor de los defensores, líderes y lideresas sociales, étnicas y populares de los derechos humanos; y en agosto de 2016, después de cuatro años de interlocución con las organizaciones de la sociedad civil en el empeño de construir mecanismos de prevención y protección de la violencia contra las mujeres y defensoras de derechos humanos, el Ministerio del Interior expide el Decreto 1314, creando así la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Lideresas y Defensoras de los Derechos Humanos, cuyo objeto es “coordinar y orientar la formulación, implementación y seguimiento del Programa Integral de Garantías para las Mujeres Lideresas y Defensoras de Derechos Humanos” (artículo 1).

Finalmente, con el propósito de adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades; el Ministerio del Interior expide el Decreto 1581 del 28 de septiembre de 2017, el cual incluye en la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, el *Título 3* cuyo principal objetivo es “Promover el respeto y la garantía de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de todas las personas, grupos y comunidades en todo el territorio nacional”.

2.2.2. UNIDAD NACIONAL DE LA PROTECCIÓN

La Unidad Nacional de Protección fue creada en el 2011 por solicitud del movimiento de derechos humanos en Colombia y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, ante el precario programa de protección estatal que se tenía. De acuerdo al Programa Somos Defensores:

La creación de la Unidad Nacional de Protección estuvo antecedida de una serie de acontecimientos políticos durante las dos administraciones de Álvaro Uribe y, en especial con aquellas que tuvieron que ver con el funcionamiento del DAS y particularmente con las actividades ilegales de inteligencia a quienes estaban bajo protección a cargo de dicha entidad (Programa Somos Defensores, 2017, p. 51).

Con el Decreto 4912, la Unidad Nacional de Protección (UNP) quedó adscrita al Ministerio del Interior, con la función de realizar las evaluaciones de riesgo a través del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM)¹, apoyado por un grupo de valoración preliminar.

En ese sentido, una vez se recibe la solicitud de protección, esta es enviada a la Subdirección de Evaluación de Riesgo de la UNP, dependencia que a su vez asigna el caso al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI), encargado de realizar todo el trabajo de verificación de la información con las entidades competentes y el diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo, requisito necesario para la verificación del caso, el cual pasará después a ser analizado por el Grupo de Valoración Preliminar (GVP)².

El GVP realiza la ponderación del estudio de nivel de riesgo y realiza una recomendación al CERREM, quien de acuerdo al resultado obtenido clasifica el riesgo en ordinario³ o extraordinario⁴. Posteriormente el CERREM después de valorar integralmente el riesgo toma una decisión final respecto al caso, la cual es notificada al Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acta, con el fin de implementar de manera inmediata las medidas de protección del peticionario, siempre y cuando el riesgo sea extraordinario o extremo⁵; de lo contrario, se le notificará al solicitante el resultado de la evaluación.

¹ El CERREM está compuesto por 13 entidades, 5 miembros permanentes, 8 entidades invitadas y 4 representantes de la población objeto.

² El Grupo de Valoración Preliminar (GVP) sesiona con la participación de 9 entidades, 5 de carácter permanente y 4 como individuos especiales, quienes conjuntamente analizan la situación de riesgo de acuerdo a la información suministrada por el CTRAI.

³ Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección. (Decreto 1066 de 2014; Numeral 18, Artículo 2.4.1.2.3)

⁴ Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa. (Decreto 1066 de 2014; Numeral 16, Artículo 2.4.1.2.3)

⁵ Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente. (Decreto 1066 de 2014; Numeral 17, Artículo 2.4.1.2.3)

Este procedimiento, se realiza en el marco del Decreto 1066 de 2015 -normatividad que compila lo establecido en el Decreto 4912 y otras disposiciones en materia de derechos humanos – dentro del Programa de Prevención y Protección coordinado por la Unidad Nacional de Protección.

2.2.3. MINISTERIO PÚBLICO

Conformado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales. Constitucionalmente, al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos y la protección del interés público, según lo establece el artículo 118.

En ese sentido, son funciones del Procurador General de la Nación, entre otras, el “proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo” (Constitución Política, art. 277).

En consecuencia, por orden constitucional y legal – Ley Disciplinaria y el Decreto 262 de 2000 – es un deber de la entidad adelantar acciones preventivas a fin de evitar la violación de los derechos humanos, así como investigar tanto la acción como la omisión de servidores públicos cuando con su actuar afecten su deber funcional al vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El Procurador General de la Nación, en el año 2010 solicitó a las autoridades del orden nacional, departamental y municipal, a los miembros de la fuerza pública, al Defensor del Pueblo y a sus propios funcionarios del nivel nacional, garantizar el derecho de las y los defensores de derechos humanos para ejercer su labor.

La solicitud la hizo en la presentación de la Directiva 012 del 2010 referente a las *Directrices para garantizar el derecho de los defensores y defensoras de derechos humanos para ejercer su labor*, la cual reitera el compromiso del Ministerio Público en la garantía de los derechos humanos, la promoción y protección de los intereses de la sociedad

y en especial de los derechos de las y los defensores de derechos humanos, como respuesta a varios llamados de instancias internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Relatora para los Defensores de Derechos Humanos, la Declaración de los Defensores de Naciones Unidas y los compromisos adquiridos en la Mesa Nacional de Garantías.

En esta Directiva, entre otras acciones, insta a todos los servidores públicos a respetar y garantizar la labor de los y las defensoras de derechos humanos y a abstenerse de hacer falsas imputaciones o acusaciones que comprometan la seguridad, la honra y el buen nombre de los defensores de derechos humanos sin perjuicio de la obligación legal que le asiste a las autoridades competentes para investigar y juzgar los delitos (Artículo 5).

De igual forma, ordena a los servidores de la Procuraduría con funciones disciplinarias, investigar oportunamente las quejas y denuncias por amenazas contra los y las defensoras. Así mismo, les ordena en el marco de sus tres áreas misionales: disciplinaria, de intervención y preventiva, adelantar las acciones pertinentes con diligencia para garantizar el ejercicio de la labor de las y los defensores de derechos humanos.

Esta Directiva fue derogada por la Directiva 002 del 14 de junio de 2017, emitida para la protección de los derechos de los defensores de derechos humanos, creando “lineamientos para la protección efectiva de los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos y sus organizaciones, integrantes de los movimientos sociales, movimientos políticos y lideresas y líderes políticos y sociales y sus organizaciones”.

Hallar las diferencias entre esta Directiva con la anterior no es tarea difícil. En general recoge las mismas directrices previstas en la Directiva 012 de 2010, pero amplía el concepto de defensor de derechos humanos a las y los “integrantes de movimientos sociales, movimientos políticos, líderes y lideresas políticas y sociales y sus organizaciones y a los que en esta condición participen activamente en la implementación del Acuerdo Final”. Así mismo, integra disposiciones del Acuerdo Final para la Terminación del

Conflicto suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y se articula con instancias allí creadas como la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, el Cuerpo Élite de la Policía Nacional, entre otras.

Ahora bien, el Defensor del Pueblo como integrante del Ministerio Público tiene la obligación de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 de la Constitución Política.

En desarrollo del marco normativo constitucional establecido para la función de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, se expide la ley 24 de 1992 para reglamentar la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Posteriormente, mediante el CONPES 3057 de 1999 se crea un Sistema de Alertas Tempranas, cuya coordinación queda en cabeza de la Defensoría del Pueblo. Hasta el 2001, con el respaldo del Programa de Derechos Humanos de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), se implementó el Sistema de Alertas Tempranas (SAT), el cual se institucionalizó mediante la Resolución Defensorial No. 250 de 2003.

Dos años después, con el Decreto 250 de 2005, se determinó que el SAT de la Defensoría del Pueblo deberá realizar el “análisis de riesgo en las regiones con el fin de mejorar la información que facilite elementos de respuesta adecuados”. Además, ordena al Comité Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) del Ministerio del Interior, diseñar los protocolos para la coordinación entre las diferentes dependencias estatales de las medidas preventivas y de protección, y los mecanismos de seguimiento que respondieran a la verificación y orientación de los informes de riesgo emitidos por la Defensoría del Pueblo.

La reglamentación del CIAT se definió con el Decreto 2780 de 2007, el cual derogó el Decreto 2862 de 2007, donde se constituyó al CIAT como órgano encargado de la recepción de los informes de la Defensoría del Pueblo para la correspondiente emisión de Alertas Tempranas, que no son más que documentos en los que se advierte la existencia de

eventos en los que se presentan riesgos en contra de los derechos de la población civil o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El Decreto 4800 de 2011, que reglamentó la ley 1448 de 2011, creó el Sistema de Información de Alertas Tempranas (SISAT) a cargo de la Defensoría, con el propósito de cumplir con el “deber de seguimiento a la evolución del riesgo, y al impacto y resultados de la respuesta institucional en la superación de las violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”.

Así mismo, reiteró el imperativo que deben acatar las entidades a nivel nacional y territorial de atender oportunamente las recomendaciones dictadas por el Ministerio del Interior, con base en los informes realizados por el SAT, verificados por conducto del CIAT. Este Decreto, reconoció que la información producida por el SAT ayuda en la estructuración del mapa de riesgo de comunidades, organizaciones de víctimas, para la reclamación de tierras y en general de líderes y defensores de derechos humanos.

En el año 2013, a través del Decreto 2890, se crea y reglamenta la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) “como instancia encargada de recomendar al Ministro del Interior, la emisión o no de alertas tempranas, así como recomendar la implementación de medidas dirigidas a las autoridades competentes, para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, teniendo como insumo los Informes de Riesgo y Notas de Seguimiento, remitidos por la Defensoría del Pueblo” (artículo 1).

Finalmente el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, dispuso dentro del marco de la estrategia de prevención, la coordinación del Ministerio del Interior con el SAT de la Defensoría del Pueblo, según lo establecido en el artículo 2.4.1.2.22.⁶

⁶ Artículo 2.4.1.2.22. Coordinación del Ministerio del Interior con el sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo en el marco de la estrategia de prevención. El Ministerio del Interior, dentro del principio de colaboración armónica, solicitará a la Defensoría del Pueblo que dentro del marco de sus funciones legales:

Se hace importante agregar que la Defensoría el Pueblo, ha adoptado un Protocolo para el proceso de monitoreo, advertencia y seguimiento de situaciones de riesgo de la población de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, en cabeza del Grupo de Monitoreo, Análisis y Advertencia.

El proceso de monitoreo lo realiza un grupo de analistas regionales en terreno, quienes recaban información, los cuales son luego examinados por un analista nacional, con el fin de aportar la vinculación de hechos riesgosos con las dinámicas regionales y nacionales de riesgo.

Una vez establecidos los escenarios de riesgo, se inicia el proceso de advertencia, calificando y verificando la información recogida, contrastándola con indicadores de gravedad y probabilidad, procediéndose a estructurar el respectivo informe de riesgo, los cuales incluyen recomendaciones dirigidas a las instituciones competentes.

Estos documentos de advertencia son remitidos al CIAT, cuya secretaría técnica está a cargo del Ministerio del Interior, para que esta instancia decida sobre la emisión de Alertas Tempranas. Los riesgos a los que se refiere la advertencia del SAT, se focalizan en determinados territorios cuya población objeto sean: defensores y defensoras de derechos humanos y líderes sociales, con el objetivo de superar los riesgos contra la vida, integridad, libertad y seguridad.

2.2.4. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación ha emitido una serie de resoluciones, memorandos, circulares y directivas para el desarrollo de las investigaciones en que la víctima es un defensor(a) de derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la Resolución No. 02733 del 14

-
1. Participe en el proceso de identificación y análisis de riesgo, aportando insumos por parte de los analistas del Sistema de Alertas Tempranas SAT y las quejas interpuestas por los ciudadanos respecto a la vulneración de sus derechos humanos que son de conocimiento de los defensores regionales, entre otras.
 2. Emita informes de riesgo y notas de seguimiento cuando las circunstancias de riesgo así lo ameriten.

de octubre 2011, a través de la cual se asignaron de manera especial a la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, el conocimiento de las amenazas a defensores y defensoras de derechos humanos, al haberse identificado que esta acción constituía una de las modalidades implementadas por los grupos emergentes.

Así mismo, se encuentran los memorandos No.036 de agosto 12 de 2011, por medio del cual se imparten directrices en torno a la adopción de estrategias para la investigación de casos de amenazas a defensores y defensoras de derechos humanos. El memorando 030 del 3 de agosto de 2011, que se expidió con el fin de mejorar las prácticas de los operadores jurídicos dentro de las indagaciones en las que aparecen como indiciados defensores de derechos humanos, promoviendo que las investigaciones sean objetivas, imparciales y que vayan encaminadas en la búsqueda de verdad.

Por su parte el memorando 067 del 27 de diciembre de 2013, reiteró las directrices en el tema de agresiones contra defensores de derechos humanos, respecto al seguimiento permanente a las investigaciones donde figuren como víctimas organizaciones defensoras de derechos humanos, sindicalistas, miembros de ONG, indígenas y líderes de restitución de tierras.

Posteriormente, la Fiscalía expidió del memorando 032 y la circular 115 de noviembre de 2014, donde se creó el seguimiento de Casos Especiales a través del registro en una matriz única en la que se identifican los casos de amenazas y agresiones contra defensores(as) de derechos humanos.

Finalmente, la Resolución DFGN 00249 del 19 de febrero de 2015, crea el Grupo de Tareas Especiales para investigar los hechos que constituyen el delito de amenazas a través de medios tecnológicos contra miembros de organizaciones sociales, defensores(as) de derechos humanos, periodistas o servidores públicos.

2.3. ACUERDO SOBRE GARANTÍAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO

El 24 de noviembre de 2016 después de cuatro años de negociaciones, el Gobierno Nacional y las FARC-EP suscribieron el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, compuesto por seis puntos que pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera.

Dentro de los puntos establecidos por las partes, se encuentra el punto 3 denominado *Fin del Conflicto*, el cual incluye en el numeral 3.4 el acuerdo sobre *Garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales responsables de homicidios y masacres o que atentan contra defensores y defensoras de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y la persecución de las conductas criminales que amenacen la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz.*

Para cumplir con este fin, el acuerdo incluye medidas como el Pacto Político Nacional; la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad; la Unidad Especial de Investigación; el Cuerpo Élite en la Policía Nacional; el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política; el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios; y las Medidas de Prevención y Lucha contra la Corrupción.

A la fecha, de acuerdo al Balance General de Implementación del Gobierno Nacional (2018) se han expedido 97 normas⁷ en el marco del proceso de implementación de los

⁷ Hasta enero de 2018 se han expedido 97 normas: 6 actos legislativos, 6 leyes, 36 decretos ley y 49 decretos ordinarios, de acuerdo al Balance General de Implementación presentado por el Gobierno de Colombia en enero de 2018.

acuerdos, creándose el Programa de Protección Individual y Colectiva de líderes y lideresas de organizaciones movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos⁸ en el desarrollo de lo establecido en el punto 2.1.2.2. y en el marco del punto 3.4: el Programa de Protección para las FARC; el Cuerpo Élite de Policía contra el Crimen Organizado; el Programa de Seguridad para Comunidades; la Unidad Especial de Investigación dentro de la Fiscalía General de la Nación⁹; el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política¹⁰ compuesto por la Comisión Nacional de Garantías¹¹, la Instancia de Alto Nivel y el Programa de Seguridad y Protección Especializado¹²; el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia¹³ y, modificándose el Sistema de Alertas Tempranas y Alerta para la Reacción Rápida¹⁴.

3. DEBILIDADES Y RETOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN A DEFENSORES(AS) DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

Una vez revisada toda la normatividad, las funciones que en materia de prevención y protección tienen las entidades estatales y los escenarios creados en esta materia, es posible evidenciar que, “se ha facilitado una interlocución al más alto nivel con instituciones públicas, y se ha posibilitado que los representantes de las poblaciones objeto incidan en la toma de decisiones y en la implementación de medidas” (Quintana y Fernández, 2011, p. 15).

Sin embargo, el conjunto de leyes, decretos y resoluciones expuestos anteriormente, son una mera formalidad jurídica que no ha logrado traducirse en una garantía real y efectiva

⁸ Decreto 1581 del 28 de septiembre de 2017, Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 y Decreto 2252 del 29 de diciembre de 2017.

⁹ Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017.

¹⁰ Decreto Ley 895 del 29 de mayo de 2017.

¹¹ Decreto Ley 154 del 3 de febrero de 2017, declarado exequible por sentencia C-224 de 2017.

¹² Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 y Decreto 2252 del 29 de diciembre de 2017.

¹³ Decreto Ley 885 del 26 de mayo de 2017.

¹⁴ Decreto 2124 del 18 de diciembre de 2017.

para los defensores de derechos humanos; no son más que medidas materiales que se traducen en teléfonos celulares de protección, chalecos antibalas, carros blindados, escoltas y armas, que integran la respuesta para la eterna situación de inseguridad y persecución a un ejercicio legal y legítimo, dejando a un lado las verdaderas causas de la violencia contra los defensores de derechos humanos, siendo esto denunciado en múltiples oportunidades por las organizaciones sociales, entre ellas el Programa Somos Defensores (2012).

Bajo ese entendido, la verdadera realidad que enfrentan los defensores(as) de derechos humanos son: falta de investigación e impunidad por parte de la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación, falta de ejecución y articulación de los programas de prevención y protección por parte de las entidades estatales y estigmatización.

Desagregando los puntos anteriores, en torno a la acción de la Fiscalía General de la Nación, el silencio institucional es la bandera. De acuerdo con las cifras presentadas por el Programa Somos Defensores en su Informe *Crímenes contra defensores: La impunidad contraataca* (2017), de 458 homicidios reportados por la Fiscalía General de la Nación entre enero 2009 y diciembre de 2016, el 87% de los casos se encuentran en etapa de indagación (283 casos), archivados 46, sin información 53 y en investigación 15. Es decir, 397 casos se encuentran en la impunidad, lo que evidencian una crisis en el sistema penal para investigar y sancionar los delitos contra defensores y defensoras de derechos humanos.

Adicionalmente, la medición de homicidios en el escenario del conflicto interno armado colombiano, de acuerdo a lo expuesto por Vivas y Pérez (2016) enfrenta múltiples dificultades entre ellas, el ocultamiento de las acciones por los actores armados y grupos ilegales, y el silencio de las víctimas y de los testigos, impidiendo así la denuncia, presentado una obstaculización en la investigación judicial y el agravamiento entre la brecha de lo ocurrido y lo conocido.

Ante esta grave situación, el 22 de marzo del año 2017 se realizó en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una audiencia sobre Agresiones a Defensores en

Colombia, en la que la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Vicefiscal María Paulina Riveros, realizó un reporte en el que señaló algunos elementos que dificultan las investigaciones como: el desconocimiento al interior de la Fiscalía de la función social del defensor de derechos humanos y del papel de la sociedad civil en esta labor; dificultades de acceso a la escena del crimen en el caso del homicidio y de detección de las fases previas al atentado en el caso de las amenazas; dificultades para avanzar con éxito en la investigación del delito de amenaza, ante la imposibilidad de identificar el sujeto activo, especialmente por la utilización de medios electrónicos, lo que impide que la investigación de este tipo de delito sirva como medida de prevención de mayores daños a la víctima; y la falta de coordinación interna de la Fiscalía General de la Nación a partir de sus distintas capacidades (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2017).

Las medidas presentadas en esta audiencia por la Fiscalía, exhiben un profundo desconocimiento de la Resolución No. 02733 del 14 de octubre 2011, los memorandos No. 036 de agosto 12 de 2011 y 067 del 27 de diciembre de 2013, los cuales establecen directrices en el tema de agresiones contra defensores de derechos humanos.

En ese sentido, para la Fiscalía los delitos cometidos contra defensores de derechos humanos se siguen viendo como casos aislados, es decir, que no se presentan por el ejercicio de su labor sino por otras acciones como riñas, hurtos o por relaciones amorosas. Lo anterior, responde a que no se tienen en cuenta los contextos, actores, factores de modo y lugar que mantienen una política de impunidad y negación.

Ahora bien, en mayo de 2017 se creó la Unidad de Desmantelamiento de Organizaciones Criminales¹⁵ en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final, la cual solo hasta el mes de noviembre contó con directora, al nombrarse a Martha Jeaneth

¹⁵ Unidad de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, creada al interior de la Fiscalía por mandato el Decreto Ley 898 de 2017.

Mancera para este cargo, quien tiene bajo su competencia 28 noticias criminales todas en etapa de indagación, de acuerdo a información suministrada por la Dra. María Paulina Riveros Dueñas, Vicefiscal General de la Nación a través de respuesta a derecho de petición No. 20172000001301 de la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo al Programa Somos Defensores (2015), es posible concluir que “existe una decidida falta de voluntad política y administrativa de la Fiscalía General de la Nación para dar con los responsables de las agresiones contra los defensores y defensoras de los derechos humanos en Colombia” (p. 31).

Pasando al papel que juega la Procuraduría, el escenario no es muy diferente. De acuerdo a información reportada por esta entidad en respuesta a derecho de petición por parte del Dr. Gabriel René Cera Cantillo, Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos en oficio 771 de 2017, de 87 dependencias a nivel nacional se ha podido establecer que durante el año 2016 y el primer trimestre del año 2017, se han presentado 90 quejas relacionadas con la violación a los derechos humanos de líderes sociales y/o defensores de derechos humanos. De las 90 quejas enunciadas, solo 26 de ellas se iniciaron como procesos disciplinarios a servidores públicos, en su mayoría a miembros de la fuerza pública (Ejército o Policía Nacional).

Esta información lleva consigo una gran preocupación y es que de acuerdo a los casos reportados sobre agresiones a defensores de derechos humanos, el hecho de que estos sean perpetrados por miembros del ejército o la policía nacional, abre la puerta para una hipótesis que ha sido denunciada por varias organizaciones sociales y por algunos congresistas que consiste en que: La mayoría de ataques y crímenes contra defensores de derechos humanos se han cometido en las zonas más militarizadas, existiendo una responsabilidad por parte del Estado, bien sea por acción u omisión en los homicidios reportados contra esta población.

Lo anterior se fundamenta en que desde el primero de enero de 2017 se puso en marcha el *Plan Victoria, por la consolidación y estabilización de las regiones*, mejor conocido como *Plan Victoria*. El objetivo inicial, ha sido asumir el control de los territorios en donde se ubicaban o tenían su mayor influencia las FARC y que quedan en situación de riesgo y disputa con diversos poderes legales e ilegales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el representante Alirio Uribe Muñoz en debate de control político (2017), realizó un cuadro comparativo entre los ejes estratégicos del Plan Victoria y el Informe de la Defensoría del Pueblo titulado *Violencia y Amenazas Contra Los Líderes Sociales y Los Defensores De Derechos Humanos*, donde estableció que hay una relación entre las acciones de control ejercidas por la fuerza pública y las actividades que desarrollaban los líderes sociales y comunitarios asesinados.

En consecuencia y como también lo estableció la organización Indepaz en su informe Trochas de Paz y Esperanza:

La mayoría de los homicidios se concentran en zonas o regiones del país con altos niveles de militarización en donde se está desarrollando desde el primero de enero de 2017 el Plan Victoria, lo que indica fallas en la estrategia del Estado para la seguridad y la garantía de respeto a los Derechos Humanos (2017, p. 17).

En general, las organizaciones cuestionan “tanto la legalidad como la legitimidad de estas intervenciones, denunciando la falta de justicia para las víctimas y la impunidad de que goza el Ejército” (Brigadas de Paz, 2008, p.118).

Ahora, frente a la falta de ejecución y articulación de los programas de prevención, la difusión de las situaciones de riesgo o amenazas contra líderes y defensores(as) de derechos encuentran una barrera que recae en la Comisión Interinstitucional de Alertas Temprana (CIAT), puesto que entre sus funciones se encuentra:

Recomendar al Ministro del Interior, la emisión o no de alertas tempranas, así como recomendar la implementación de medidas dirigidas a las autoridades competentes, para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la

integridad, libertad y seguridad personal e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, teniendo como insumo los Informes de Riesgo y Notas de Seguimiento, remitidos por la Defensoría del Pueblo (Decreto 2890, 2013, art. 1).

En ese sentido, para que pueda emitirse una alerta temprana, la CIAT debe verificar y evaluar la información contenida en los Informes de Riesgo y las Notas de Seguimiento enviadas por la Defensoría del Pueblo, y establecer las amenazas, las capacidades y las vulnerabilidades específicas de los municipios objeto de estudio, a partir de la información aportada en la sesión de evaluación realizada.

En la práctica, esta instancia hace que en algunas circunstancias las advertencias sean emitidas de manera tardía, quedando como constancias históricas en el repositorio del Ministerio del Interior y de la Defensoría del Pueblo. Sumado a ello, los informes de riesgo no cuentan con una difusión oportuna por parte de la Defensoría del Pueblo en ejercicio de la magistratura moral, lo cual limita el proceso de exigibilidad y el conocimiento público de la situación de derechos humanos.

Esta situación fue denunciada al público por parte de la Defensoría del Pueblo, en comunicado de prensa del 08 de febrero de 2018, en donde el informe de riesgo 010 - 17 sobre violencia contra líderes sociales y defensores de derechos humanos, emitido por la Defensoría del Pueblo el 30 de marzo de 2017, nunca fue elevado a la categoría de alerta temprana por el Ministro del Interior, conforme al protocolo establecido en desarrollo del Decreto 2890 de 2013.

Sin embargo y a pesar de las dificultades, la Defensoría del Pueblo es la única entidad pública que lleva un registro autónomo sobre violaciones a defensores de derechos humanos y líderes sociales, haciendo llamados a las autoridades nacionales para que adopten medidas urgentes de protección a la vida e integridad personal de los líderes y defensores de derechos humanos, así como acciones que rodeen de garantías el desempeño de su labor.

Ahora, cuando se procede a analizar los programas de protección, se tiende a pensar en la Unidad Nacional de Protección (UNP) como la entidad responsable; sin embargo, desde el año 2013 a través de la publicación de la Revista Semana en su edición 1617, se conoce que la ejecución de los programas de protección recae en uniones temporales, quienes se encargan de prestar el servicio de seguridad a las personas en situación de riesgo.

El problema de la privatización, como bien los define el Programa Somos Defensores es que:

Se concibe la protección de la vida de las personas en riesgo como un servicio y no como una responsabilidad sobre la vida de dichas personas, ya que se contrata como la compra de cualquier otro producto o servicio que requiere el Estado. La protección a la vida entonces es conceptualizada como un ejercicio explícito de la seguridad física o material, pero el resto de los factores (forma de trabajo de los defensores(as) en los territorios; afectación a procesos sociales por desarrollo de actividades con hombres armados; etc.) no son tenidos en cuenta (2013, p. 38).

Adicional a lo anterior, los beneficiarios del programa han denunciado las deficiencias administrativas y operativas relacionadas con los esquemas y la ruta de vinculación para aquellas personas interesadas en buscar protección física, retrasos de meses en la entrega de medidas de protección aprobadas, demoras en los reintegros de los peajes, el combustible, las autorizaciones para que los escoltas acompañen a los protegidos a su región, demoras en los estudios del riesgo, entrega de vehículos en mal estado, entre otras (Semana, 2 de mayo de 2015).

Al observar la lista de incumplimientos es imposible no darse cuenta que la protección manejada por la UNP es meramente materialista, es decir, la protección se basa en dotar al protegido de escoltas, un chaleco antibalas, un teléfono de emergencia y un vehículo blindado; elementos que en algunos casos incrementan el nivel de riesgo de la persona, puesto que lo visibiliza más en la comunidad, generando a veces distanciamientos en los procesos sociales que el defensor(a) de derechos humanos o líder social desarrolla.

Por ejemplo, a un líder indígena arahuaco en situación de riesgo no le es funcional un teléfono de emergencia, dado que puede quedarse sin señal en algún tramo de la Sierra Nevada, o un vehículo, puesto que su medio de transporte no es motorizado. Líderes del pueblo Zenú reportaron a Rubiano (2013) que portar chalecos antibalas al caminar por entre la manigua de la selva o al ir en un bote de motor fuera de borda es muy incómodo y además peligroso, pues pueden ser confundidos con narcotraficantes o grupos armados ilegales. En ese sentido, la UNP se queda corta en las medidas de protección que puede brindarle a una persona con esas características.

De otro lado, el modelo materialista se convierte en asistencialista, puesto que hace que el protegido genere total dependencia de las medidas materiales, olvidando uno de los factores más importantes, la prevención.

Es innegable que gracias a las medidas materiales se ha logrado salvaguardar la vida de muchas personas, pero se está dejando de lado la lucha y el trabajo realizado por los defensores(as) de derechos humanos al no capacitarles o generar campañas de autoprotección y prevención, ya que si no hay medidas materiales y se falla en el servicio de seguridad proporcionado, se pierde la vida de un defensor(a) y con él años de trabajo, saberes, trabajo comunitario y liderazgo social.

Finalmente, otros de los ejes que hasta hace pocos años se han tenido en cuenta son la protección colectiva y la protección con perspectiva de género y enfoque diferencial. La primera, solo fue tomada en cuenta a partir del año 2015 con la expedición del protocolo para implementar la ruta de protección colectiva mediante la resolución No. 1085, pero el modelo de protección propuesto no se desliga de la tradicional protección material. No genera transformaciones en las acciones políticas y sociales de la comunidad, grupo o colectivo, que permitan la eliminación y superación de las causas generadoras del riesgo y la amenaza.

Por su parte, la expedición del Decreto 2078 de 2017, el cual era un compromiso de la Mesa Nacional de Garantías y la materialización de lo establecido en el punto 2.1.2.2 del Acuerdo Final no cumple con las expectativas. Para las plataformas de derechos humanos como la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos¹⁶, este Decreto no recoge las recomendaciones que se hicieron en los procesos de interlocución; todas las medidas se reducen al CERREM Colectivo, desconociendo otras medidas propuestas como los refugios, las misiones de verificación, las guardias campesinas, indígenas y cimarronas.

Además, la expedición del Decreto se esperaba que fuera por parte del presidente de la República y no del Ministro del Interior, el propósito de esto, era vincular a todo el gabinete ministerial y no sólo al del Interior, pues en últimas el Decreto comprende las mismas disposiciones que la Resolución del ministerio ya existente.

Frente al segundo eje - enfoque de género-, la Corte Constitucional mediante Auto 092 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) estableció que las defensoras de derechos humanos deben gozar de una protección reforzada, en razón de su derecho a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia.

Este escenario de riesgo inminente a la que están expuestas las mujeres defensoras de derechos humanos, fue puesto de presente por la Relatora Especial de Naciones Unidas (2011), al indicar que:

Las defensoras de derechos humanos corren más riesgos de estar sometidas a ciertas formas de violencias, prejuicios, repudio y otro tipo de violaciones que sus contrapartes masculinos. A menudo, ello se debe a que se percibe a las defensoras (...) como desafiantes de las normas tradicionales, percepciones y estereotipos socioculturales aceptados.” Agregó, que en todas las regiones del mundo, los defensores, incluidos las defensoras y quienes trabajan en pro de los derechos de la mujer o las cuestiones de género, siguen siendo víctimas de intimidación, amenazas, asesinatos, desapariciones, torturas y malos tratos,

¹⁶ Plataforma de incidencia política internacional y nacional en materia de derechos humanos integrada por 269 organizaciones a lo largo del territorio colombiano, cuenta con una trayectoria de 21 años de trabajo ante: el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las Instituciones Europeas, Autoridades Norteamericanas y Autoridades Colombianas.

detenciones arbitrarias, vigilancia, acoso administrativo y judicial y, de manera más general, de estigmatización por parte de agentes estatales y no estatales (Corte Constitucional T- 234/2012).

Sobre el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el primer informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas (2006) refirió que, existen dos situaciones que exigen especial atención en la situación particular que enfrentan las defensoras de los derechos humanos, la primera corresponde a las desventajas históricas derivadas del género femenino y la segunda cuando son defensoras que promueven y protegen específicamente los derechos de la mujer.

El enfoque diferencial - como parte del segundo eje - ha tenido algunos avances en los últimos años, acercándose de alguna manera a los estándares constitucionales y a los mínimos que los pueblos indígenas reclaman como el fortalecimiento de la guardia indígena, el apoyo para realizar encuentros, fortalecer el trabajo de los chamanes y médicos tradicionales, el otorgamiento de medios alternativos de transporte y reubicaciones con sensibilidad por el contexto geográfico y sociocultural de los protegidos, a través de la implementación del Decreto 1740 de 2010.

Pero, pese a estos avances aún subsisten dilemas como lo menciona Rubiano Galvis (2013) en materia normativa, en materia de participación, de asignación de recursos, y en materia de adecuación geográfica y sociocultural, para que exista un verdadero catálogo de medidas de protección con enfoque diferencial que satisfaga las necesidades y reclamos de los líderes indígenas, afros, campesinos y étnicos.

Ante esta situación, en el marco del fin del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se estableció que las medidas de seguridad que se adopten deben tener un enfoque territorial y diferencial que tenga en cuenta las diferentes amenazas, particularidades y experiencias de las personas en su diversidad, originarias de las comunidades étnicas y los territorios ancestrales, con el fin de poner en marcha los planes y programas de construcción de paz y dar garantías a la población.

Así mismo, dispone que las medidas que se adopten harán especial énfasis en la protección de las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes. El enfoque de género tendrá en cuenta los riesgos específicos que enfrentan las mujeres contra su vida, libertad, integridad y seguridad; y serán adecuadas a dichos riesgos respetando su diferencia y su diversidad.

Sin embargo, el reto que se deriva de todo lo anterior es la efectiva materialización de toda la normatividad que se encuentra actualmente en el ordenamiento jurídico y una verdadera articulación de las entidades que tienen el deber constitucional y legal de proteger los derechos humanos a través de una política pública integral que haga confluir a todos los Ministerios e instituciones del Estado, a poner en marcha los programas actuales y los que se creen en ese marco con un solo propósito, crear una verdadera ruta de prevención y protección a los defensores y defensoras de derechos humanos.

4. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MARCO JURÍDICO INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Como se ha visto hasta este punto, las y los defensores de derechos humanos ejercen un papel fundamental en Colombia, siendo su labor ampliamente reconocida en la sociedad, así como los riesgos que implica su actividad.

Al respecto, la Corte Constitucional desde hace catorce años a través de la Sentencia T-590 de 1998 ha evidenciado la sistemática violación de los derechos fundamentales de los defensores(as) de derechos humanos, así como la inocua respuesta institucional, declarando además la existencia de un estado de cosas inconstitucionales y ordenando a las instituciones generar programas de protección de la vida de los defensores de derechos humanos.

Este mismo tribunal, en Sentencia T-1191 de 2004, consideró que los riesgos extraordinarios a los que están expuestos los defensores de derechos humanos, les confieren el status de sujetos de especial protección constitucional lo cual implica que al Estado le queda prohibido adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias. Por lo tanto, agregó que “El Estado está obligado a otorgar y desplegar acciones positivas para asegurar esta protección especial, más aún, está obligado a evitar cualquier tipo de actividad que pueda ampliar el grado de exposición a riesgos extraordinarios de estas personas” (Corte Constitucional, T-1191 de 2004, p.42).

Con base en lo anterior, es posible afirmar que el nivel de exposición que enfrentan los defensores(as) de derechos humanos en Colombia es mayor al que enfrentan estos mismos sujetos en otros países, debido a que han presentado significados distintos sobre la violencia de los diferentes actores en Colombia “por una lado, la violencia de los grupos insurgentes es concebida como una violencia de respuesta ante la pobreza y la exclusión de las mayorías sociales, mientras que la violencia perpetrada por agentes del estado, la oligarquía económica y política, y el paramilitarismo, es vista como el instrumento para el mantenimiento del status quo y la lucha contra la oposición social y política” (Mínguez , 2015, p.194).

Es así, como los diferentes actores del conflicto trasladan una visión particular sobre un colectivo social violentado históricamente por el Estado y los grupos al margen de la ley, donde su labor se ha venido ejecutando en un escenario de guerra que transita hacia un periodo de posacuerdo. Razón por la cual, se deben reforzar las medidas de prevención y protección con el propósito de que estas sean eficaces y lleguen en el momento oportuno, a fin de garantizar la plenitud de sus derechos.

En ese sentido y de acuerdo a todo lo plasmado anteriormente, se deriva una necesidad inminente de “reclamar la adopción e implementación de políticas públicas encaminadas a la protección efectiva de quienes lideran causas como la defensa de los derechos humanos o, en situación de alto riesgo como sucede en Colombia” (Mendoza, 2012, p.39). Por lo

tanto, este objetivo requiere la revisión y mejoramiento del marco jurídico vigente, pero también la construcción de una verdadera política pública.

4.1. ELEMENTOS PARA LA CREACIÓN DE UN MARCO JURÍDICO INTEGRAL

En un Estado Social de Derecho, las garantías constitucionales son la columna vertebral del mismo, dicho principio universal es la garantía para que el trabajo de los defensores de derechos humanos esté libre de señalamientos y perjuicios por parte de los funcionarios públicos y la institucionalidad.

Con la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, se abrió la posibilidad de reformar las medidas de protección y prevención dirigidas a organizaciones sociales, grupos y comunidades en los territorios y defensores(as) de derechos humanos en los nuevos contextos que devienen de una transformación del orden político y legal.

En virtud de lo anterior, se considera indispensable para la protección integral a los defensores de derechos humanos que la normatividad que se expida en el desarrollo de la implementación del Acuerdo Final y en adelante, se haga en el marco de un mecanismo tripartito de protección integral que le permita al gobierno responder de manera armónica y concertada en relación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución.

El mecanismo tripartito, es una propuesta realizada por el Programa Somos Defensores que se basa en un Triángulo de Protección Integral (TPI) integrado por tres ejes: prevención, protección e investigación, que “son de naturaleza causal para que de ella se desprenda una relación entre acontecimientos, procesos, regularidad de los fenómenos y la respuesta de las autoridades en materia de protección integral” (2017, p.152).

Así, en materia de protección, el establecimiento de las medidas colectivas, tal y como demandan las personas y comunidades en contextos rurales:

Requiere un cambio en la forma de evaluar el riesgo, ya que en la actualidad esta evaluación se limita a la dimensión individual y se realiza desde una perspectiva policiva que desconoce el enfoque de derechos humanos, a pesar que este hace parte de uno de los principios fundamentales del Decreto 1066 (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, 2015, p. 71).

Sumado a lo anterior, se necesita un reconocimiento y posterior integración de las medidas comunitarias, tales como las comunidades campesinas, las guardias indígenas y cimarronas, como respuesta a la necesidad de incorporar un enfoque transversal, étnico y de género; con la salvedad, que en ningún caso la implementación de los acuerdos irá en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos.

En esa perspectiva, es fundamental que los defensores(as) de derechos humanos y sus organizaciones cuenten con medidas de protección diferenciadas, lo cual requiere de la expedición de una normatividad específica conforme a su visión y formas propias de seguridad y protección, y sus particularidades culturales, geográficas y sociales.

En materia de prevención, la Directiva 002 de 2017 emitida por la Procuraduría General de la Nación contiene un mensaje positivo para la sociedad y la propia institucionalidad, al contener implícitamente un compromiso para que las entidades del gobierno ajusten su normatividad interna de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Final. Esta Directiva constituye una carta de navegación y de respaldo para que la Procuraduría en función de las obligaciones que la Constitución Política le otorga, garantice la protección y defensa de los derechos humanos y asegure su efectividad.

Finalmente, la Procuraduría a través de esta Directiva exhorta al Gobierno Nacional para que cree un registro único, integrado, consolidado y actualizado, lo cual sería un gran avance, dado que institucionalmente no se cuenta con este existiendo disparidad en las cifras que presentan las diferentes organizaciones y dificultando así la reacción por parte del Estado.

Adicionalmente, exhorta al Gobierno para que mediante decreto regule e implemente una política de prevención y protección individual y colectiva, conforme a lo establecido en el Auto 373 de 2016 de la Corte Constitucional, teniendo en consideración las particularidades de cada una de las poblaciones objeto definidas en la providencia judicial.

4.2. UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA DEFENSORES(AS) DE DERECHOS HUMANOS

Desde 1999, el Estado colombiano ha tenido como finalidad la búsqueda de la convivencia a partir del respeto y la garantía de los derechos humanos. En ese sentido, se promulgó la Política de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en la que se fijó como una de las áreas prioritarias de acción, el compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos, con indicación de las tareas que deben ejecutar las autoridades (García, 2005).

En consecuencia, el presidente de la época Andrés Pastrana Arango, ordenó a todos los servidores públicos, desarrollar o fortalecer los programas de sensibilización y capacitación en derechos humanos, como parte esencial y constitutiva del Estado Social de Derecho.

Sin embargo, estos esfuerzos por construir políticas que garanticen y protejan los derechos humanos de la población, en varias ocasiones se han limitado a períodos de Gobierno, existiendo una dicotomía en el discurso de los derechos humanos que se maneja; pues como lo plantea Eguren (2014) por un lado el país cuenta con un sofisticado discurso de derechos humanos y una amplia burocracia en este ámbito, pero con un alto número de violaciones a los derechos humanos y de ataques a defensores de derechos humanos.

En ese sentido el margen de actuación del gobierno colombiano es limitado; aunque otras veces, el discurso se ha materializado en políticas que han alentado la formulación de cambios estructurales en la institucionalidad estatal, entre los cuales se debe mencionar la concertación del Plan de Derechos Humanos.

El propósito de un Plan de Acción de Derechos Humanos, de acuerdo al Manual sobre los planes nacionales de acción en materia de derechos humanos, “es el de mejorar la promoción y protección de los derechos humanos a través de estrategias como la elaboración de una política pública en esta materia, el fortalecimiento de las instituciones nacionales encargadas de trabajar temas relacionados con los derechos humanos” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2002).

Así, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 (Ley 1450 de 2011) se estableció una estrategia para consolidar la paz en todo el territorio, donde el Gobierno Nacional asumió el compromiso de crear el Sistema Nacional de Derechos Humanos (SNDH) y consolidar una política nacional integral de derechos humanos.

En el año 2015, el Gobierno colombiano inició la construcción del Plan Nacional de Derechos Humanos y Empresas, oficializado el 10 de diciembre de ese año por el presidente Juan Manuel Santos. Este plan, de acuerdo a la Consejería Presidencial de Derechos Humanos “se constituyó como un instrumento de política pública construido de manera participativa con empresas, organizaciones de la sociedad civil y el apoyo de la comunidad internacional para garantizar el respeto a los derechos humanos” (Gaviria, 2018).

Con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, “la perspectiva de una salida negociada al conflicto armado y el crecimiento económico brindan una oportunidad para ampliar la presencia del Estado, a través de una cultura de la reconciliación y una apuesta por disminuir la polarización política” (Gómez, 2016, p.168).

Es en razón de lo anterior que el Gobierno Nacional en términos de política pública asume compromisos importantes para el fortalecimiento de los mecanismos de promoción, prevención y protección de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el proceso

de implementación del Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos y el diseño, elaboración y ejecución de un Plan Nacional de Derechos Humanos.

Este Plan Nacional deberá contar con la participación efectiva de las organizaciones de defensores y defensoras de derechos humanos, organizaciones y movimientos sociales que, teniendo en cuenta los diferentes esfuerzos de política existentes, permita ajustarlos a las necesidades de un escenario de construcción de paz.

Bajo esa orden, durante los meses de junio a noviembre de 2017 la Consejería Presidencial de Derechos Humanos realizó varias reuniones con plataformas de defensores de derechos humanos, para la dialogar sobre la apuesta de construcción del Plan Nacional de Derechos Humanos identificando retos, oportunidades y objetivos que deberían consolidarse durante el primer semestre de 2018.

La presentación del Plan Nacional de Derechos Humanos, se espera para el mes de junio del año 2018 después de que se lleve a cabo la Segunda Conferencia Nacional de Derechos Humanos, que es la instancia donde se representa el ámbito de discusión, deliberación y decisión de los contenidos del Plan.

En definitiva, es hora de plantearse como país una política pública de Estado con objetivos, resultados y con mayor capacidad de convocatoria y vinculación institucional y social, que brinde un goce efectivo de derechos de todas las personas bajo su protección.

El diseño de la Política Integral de Derechos Humanos debe tener en cuenta las demandas sociales en materia de derechos, así como unos lineamientos bien definidos en lo intersectorial e intergubernamental, con un enfoque universal y descentralizado que cuente con una coordinación en cabeza del Presidente o Vicepresidente de la República, donde además de articular al Ministerio del Interior, se integre al Ministerio de Defensa, de Justicia, de Educación, de Cultura y de Hacienda como los principales gabinetes ministeriales.

La participación del Ministerio de Defensa es sumamente importante, puesto que como se vio en capítulos anteriores, la estrategia militar influye mucho en la promoción de los derechos humanos y la protección de los individuos. Sumado a ello, el ejercicio de una eficaz investigación y judicialización de los actores que atentan contra los defensores de derechos humanos debe provenir de una directriz emanada del Ministerio de Justicia.

La Fiscalía y Procuraduría General de la Nación deben reforzar sus unidades de investigación con recursos humanos y tecnológicos suficientes para poder esclarecer de manera pronta los grupos o individuos responsables de los ataques que sufren de manera sistemática las y los defensores de derechos humanos, teniendo en cuenta los informes de las organizaciones sociales y los sistemas de alertas tempranas e informes de riesgo emitidos por la Defensoría.

Una política integral además de medidas de protección, prevención, e investigación debe incluir una estrategia clara y definida de educación, a través de la implementación de una cátedra para la paz y los derechos humanos, que cuente con el desarrollo de campañas a nivel nacional sobre el fortalecimiento de una cultura en derechos humanos que tenga en cuenta las diferencias culturales y de los territorios, y la recuperación de la memoria histórica.

Sin embargo, sí realmente se desea una política pública integral tendrían que coordinarse los responsables del Ministerio del Interior para además de la protección de los defensores de derechos humanos, garantizar la protección y efectivo goce de los derechos políticos y civiles; Ministerio de Salud, Educación, Cultura y Trabajo para los derechos sociales; Ministerio de Ambiente para garantizar el derecho a un ambiente sano y sostenible y así sucesivamente, con el fin de acordar políticas específicas alrededor de una meta común definida, lograr un respeto creciente de los derechos humanos de todos y cada uno de los habitantes y pueblos del territorio nacional.

CONCLUSIONES

Los defensores(as) de derechos humanos, son personas que promueven, defienden y protegen los derechos humanos de su población a través de diferentes formas de liderazgos. En Colombia, la labor de las y los defensores de derechos humanos se puede resumir en la protección y guarda de todas las expresiones de vida.

Sin embargo, esta labor tan loable ha encontrado un sinnúmero de barreras en el desarrollo de sus actividades por parte de la institucionalidad y de la ilegalidad, lo que ha llevado a que los diferentes organismos de derechos humanos como Naciones Unidas y la OEA implementen medidas para salvaguardar la vida de estos sujetos que defienden los derechos humanos.

En ese sentido, se encuentran la Resolución 53/144 de la Asamblea General de Naciones Unidas y la Resolución AG/RES. 1818 de la Asamblea General de la OEA como respuesta a las constantes denuncias sobre atentados, amenazas y homicidios contra defensores de derechos humanos.

Repetir las obligaciones que tiene el Estado Colombiano nacional e internacionalmente frente a la promoción y protección de los derechos humanos y frente a la salvaguarda de la vida de las y los defensores de derechos humanos, paradójicamente ha sido una actividad que ha costado vidas, seguridad, tranquilidad y paz.

Ante esta situación, la presión de las organizaciones sociales, del movimiento de derechos humanos y de las instancias internacionales han obligado al Estado a incluir en su ordenamiento jurídico normas que propendan por la protección a la labor tan importante ejercida por las y los defensores de derechos humanos. De esa forma, Colombia se ha convertido en uno de los países latinoamericanos con uno de los mejores discursos en materia de derechos humanos, pero con una gran deficiencia en términos materiales, lo que

ha dificultado un real avance en materia de protección, prevención y goce de los derechos humanos.

Así, ante la constante crítica y en el afán de mostrar resultados se expidieron varias normas por parte de cada entidad, que en el marco de sus funciones empezaron a crear decretos, resoluciones, memorandos y circulares con el propósito de tener una amplia cantidad de hojas que mostrar ante la insistencia de una respuesta efectiva.

Esta disparidad de normas ha llevado a que elementos como la protección y la prevención, se conviertan en una pelota de juego que rebota de entidad en entidad sin que ninguna de estas se apersona de ellas. Con la creación de la Unidad Nacional de Protección – UNP se esperó que estos elementos tuvieran un responsable, pero aquí se cometió otra falla, pues el Estado y las demás entidades empezaron a lavarse las manos diciendo que esos temas eran competencia de la UNP.

Subsiguiente a ello, la UNP empezó a tener más presupuesto y a hacer de la salvaguarda y protección de la vida un negocio que desconoce características esenciales y primordiales de una sociedad diversamente cultural y étnica. En razón a ello, las demandas de medidas de protección inmateriales, colectivas y que reconocieran el enfoque de género y diferencial se hicieron cada vez más evidentes.

Ahora, con la nueva normatividad derivada del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se pretende restablecer estos conceptos y dotar a los defensores(as) de derechos humanos de un sistema de protección para el ejercicio de sus actividades, que emana de una serie de decretos que se espera no se conviertan en una norma más que enlista el cumplimiento de los puntos establecidos en este Acuerdo.

Razones para estar prevenidos ante esta situación sobran, y es que al Estado pareciera importarle más lo plasmado en el papel que la misma realidad, cuando en varias ocasiones

se ha demostrado que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Esta analogía parece no ser acertada a primera vista, pero cuando se entra a caracterizar cada concepto cambia la percepción.

En ese sentido, se puede establecer como procesal: los análisis de riesgo, los informes dictados por el CERREM - individual o colectivo -, las alertas tempranas y las solicitudes de protección. Por otro lado, lo sustancial se materializa en las constantes amenazas que reciben día a día los líderes y defensores(as) de derechos humanos y que sobrepasan los análisis de riesgo y las alertas tempranas emitidas o engavetadas por la CIAT, puesto que si no son de reacción inmediata pasan a convertirse en una cifra más, como la vida de aquel defensor(a) que esperando una respuesta del Estado perdió su existencia.

Es por eso, que el llamado a un marco jurídico integral que se enmarque dentro de una política pública de derechos humanos, cada día cobra más fuerza. Las instituciones estatales están tomando conciencia de la importancia del ejercicio de la defensa de los derechos humanos, se han creado mesas de interlocución entre la institucionalidad y la población civil, y en la agenda pública del país se habla sobre la gravedad de los ataques a defensores(as) de derechos humanos, tanto así que en días pasados el Presidente de la República en unas de sus declaraciones manifestó públicamente su preocupación por los asesinatos de líderes sociales y defensores de derechos humanos.

Es en razón de ello, de la implementación del Plan Nacional de Derechos Humanos y de toda la normatividad que aún queda pendiente de implementar en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera, que se hace indispensable solicitarle al Gobierno Nacional, en cabeza de todos sus Ministros, del Ministerio Público y de todas las entidades públicas que trabajen articuladamente para que el escenario de posacuerdo - que va más allá de la firma y de la implantación - tenga la bandera del Triángulo de Protección Integral: prevención, protección e investigación.

Así, en un primer lugar se encuentra la prevención como el eje más importante del triángulo de protección, dado que comprende todas las medidas encaminadas a evitar que se sigan perpetrando ataques y agresiones a defensores(as) de derechos humanos, que se materializa con presencia estatal.

Lograr que en los 1.122 municipios colombianos haya presencia de los gobiernos locales y que la distribución de los recursos propenda por brindar educación, salud, saneamiento y se invierta en lo local en vez de proteger intereses extranjeros, es lo que garantiza una real prevención. Así mismo, la creación de redes de apoyo donde se articulen las diferentes entidades a nivel municipal, departamental, regional y nacional con el propósito de capacitar a los diferentes líderes y a las comunidades en materia de derechos humanos, es un deber constitucional que se encuentra en deuda.

En segundo lugar, la protección como segundo eje debe tener toda una estructura organizativa de reacción inmediata que permita una verdadera y eficaz respuesta por parte del Estado. Es decir, lo que se espera en materia de protección, es que si por ejemplo en el Catatumbo se presentan reiteradas amenazas a una comunidad o a un líder o defensor en específico, los analistas de la Defensoría del Pueblo lleguen a terreno con el fin de analizar la situación y producir una alerta temprana, que una vez puesta en conocimiento de las demás entidades se despliegue toda una brigada institucional si el riesgo es extremo, o se corra traslado inmediato a la UNP para que se brinden las medidas de protección correspondientes y necesarias, todo con el propósito de salvaguardar la vida y la integridad del líder social, defensor(a) de derechos humanos o de la comunidad en general.

Finalmente, en tercer lugar pero no menos importante, se encuentra la judicialización, competencia de la Fiscalía y de la Procuraduría General de la Nación como entidades calificadas de iniciar las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes, que tienen el deber de esclarecer los hechos, descubrir y sancionar a los responsables de los homicidios, ataques y agresiones a defensores de derechos humanos, desmantelando así las estructuras criminales que se encuentran detrás de estos crímenes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si se logra consolidar la política pública de derechos humanos en el marco del Plan Nacional de Derechos Humanos y del Triángulo de Protección Integral, Colombia pasaría de ser uno de los países con uno de los mejores y más consolidados discursos sobre derechos humanos a ser uno de los primeros países en lograr una eficaz materialización a través de la puesta en marcha de los programas y decretos institucionales que se poseen en este campo, puesto que la crítica aquí realizada no es en contra de la normatividad existente, sino de la falta de voluntad en la articulación, cumplimiento y ejecución de esta por parte del Gobierno Nacional.

En ese sentido, los defensores y defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales, y en general toda la población colombiana, se encuentra a la espera de una transición entre un país que utilizó el pretexto de la violencia y del conflicto armado para ocultar graves violaciones a los derechos humanos, a un país que le haga frente a estas problemáticas con participación de la población civil y de todos los actores involucrados en una esfera de perdón y reconciliación, en donde prime la vida, la verdad, la justicia, la reparación y sobre todo, las garantías de no repetición en materia de defensa de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Brigadas de Paz (2008). La protección de los defensores y el acompañamiento internacional de Brigadas Internacionales de Paz en Guerrero. *El Cotidiano*, 23 (150). México, 115-121.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Colombia: Agresiones contra defensores*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5KSyHTXEn2k> (09.03.18)
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. (2015). *Diseño Participativo de un Protocolo de Protección con Enfoque Diferencial para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Contextos Rurales*. Bogotá.
- Eguren, L. (2014). *El enano con pies de barro: la protección internacional de los defensores de derechos humanos en estos tiempos. El caso de Colombia. Iberoamericana*, 184 - 187.
- García Alonso, M. C. (2005). *El derecho a defender : instrumentos para la acción de los defensores de derechos humanos en Colombia* . Bogotá.
- Gaviria, P. (2018). *Plan Nacional de Derechos Humanos*. Audiencia Pública Implementación del Acuerdo de Paz. Congreso de la República de Colombia. Bogotá.
- Gobierno Nacional de Colombia. (2018). *Balance General de Implementación*. Bogotá.
- Gómez, I. M. (2016). *Los Desafíos de la Asistencia Humanitaria en el Posacuerdo de Paz en Colombia*. Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia, Universidad Católica de Colombia, 155-179.
- Humanos, O. e. (2002). *Defensores de Derechos Humanos*. Bogotá: Nuevas Ediciones Ltda.
- Mendoza Martelo, G. (2012). *¿Quién defiende a los defensores?*. La Bagatela, 19-39.
- Mínguez Alcaide, X. (2015). *Conflicto y paz en Colombia. Significados en organizaciones Defensoras de los Derechos Humanos*. Revista de Paz y Conflictos, Universidad del País Vasco 179-196.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2002). *Manual sobre los Planes Nacionales de Acción en Materia de Derechos Humanos*.
- Programa Somos Defensores. (2017). *Crímenes contra defensores: La impunidad contraataca*. Bogotá.

- Programa Somos Defensores. (2017). *Protección en Colombia. La Amenaza Fantasma*. Bogotá.
- Quintana, M. M., & Fernández, E. E. (2011). *Protección de Defensores de Derechos Humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia*. Bruselas, Bélgica: Protección Internacional.
- Rubiano Galvis, S. (2013). *¿Mas allá de los escoltas y los chamanes? Enfoque diferencial y protección de líderes indígenas en medio del conflicto armado*. Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes. Bogotá.
- Uribe Muñoz Alirio (2017). *Debate sobre Defensores de Derechos Humanos*. Presentación en debate de control político. Recinto de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. Congreso de la República. Bogotá.
- Vivas Barrera, T. G., & Pérez Salazar, B. (2016). *Sobre La Situación De Graves Violaciones De Derechos Humanos Y Del Derecho Internacional Humanitario en Contra de Las Mujeres en el Conflicto Armado Colombiano*. Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia, Universidad Católica de Colombia. Bogotá, 61 - 103.

Informes

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Primer Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> (09.03.18)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. CIDH. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (09.03.18)
- Defensoría del Pueblo. (2017). *Informe Especial de Riesgo de Violencia y Amenazas contra los Líderes Sociales y los Defensores de Derechos Humanos*. Bogotá.
- INDEPAZ. (2017). *Trochas de Paz y Esperanza*. Bogotá.
- Programa Somos Defensores. (2011). *Claro Oscuro: Informe Anual 2011 SIADDHH*. Bogotá.
- Programa Somos Defensores. (2012). *El Efecto Placebo: Informe Semestral SIADDHH 2016*. Bogotá.

Programa Somos Defensores. (2013). *Héroes Anónimos. Informe semestral 2013 del Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*. Bogotá.

Programa Somos Defensores. (2015). *Los Nadies. Informe semestral 2015 del Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*. Bogotá.

Normatividad

- Internacional

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2000), Resolución 2000/61. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/E/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2000-61.doc (09.03.18)

Naciones Unidas (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf (09.03.18)

Naciones Unidas (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (09.03.18)

Naciones Unidas (1999), Resolución 53/144. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf (09.03.18)

Organización de Estados Americanos (1969), Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (09.03.18)

Organización de Estados Americanos, Asamblea General (2007), Resolución AG/RES. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2288_xxxvii-o-07_esp.pdf (09.03.18)

- **Nacional**

Congreso de Colombia, Constitución Política de Colombia de 1991. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
(09.03.18)

Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html
(09.03.18)

Congreso de Colombia, Ley 24 del 15 de diciembre de 1992. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0024_1992.html
(09.03.18)

Departamento Administrativo de la Administración Pública (2011), Decreto 4065 del 32 de octubre de 2011. Disponible en:
http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Octubre/31/de_c406531102011.pdf (09.03.18)

Gobierno Nacional y las FARC-EP (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Disponible en
<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
(09.03.18)

Ministerio del Interior (2005), Decreto 250 del 7 de febrero de 2005. Disponible en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto-250-de-2005.pdf> (09.03.18)

Ministerio del Interior y de Justicia (2006), Decreto 2816 del 22 de agosto de 2006. Disponible en:
http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Decreto_2816_2006.pdf (09.03.18)

Ministerio del Interior (2007), Decreto 2780 de 3 de agosto de 2007. Disponible en:
http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Decreto_2780_2010.pdf (09.03.18)

Ministerio de Justicia (2011), Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011. Disponible en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto4800reglamentarioleyvictimas.pdf> (09.03.18)

Ministerio del Interior (2011), Decreto 4100 del 2 de noviembre de 2011. Disponible en:
<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Noviembre/02/dec4100022011.pdf> (09.03.18)

Ministerio del Interior (2011), Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011. Disponible en:
https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/decreto_4912_de_2011.pdf
(09.03.18)

Ministerio del Interior (2013), Decreto 2890 del 12 de diciembre de 2013. Disponible en:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55931> (09.03.18)

Ministerio del Interior (2015), Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015. Disponible en:
https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/decreto_1066_de_2015_unico_reglamentario_del_sector_administrativo_del_interior.pdf (09.03.18)

Ministerio del Interior (2015), Resolución 1085 del 21 de agosto de 2015. Disponible en:
<https://www.unp.gov.co/normatividad/Documents/RESOLUCI%C3%93N%201085%20DE%202015%20MININTERIOR.pdf> (09.03.18)

Ministerio del Interior (2017), Decreto 1581 del 28 de septiembre de 2017. Disponible en:
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201581%20DE%2028%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202017.pdf> (09.03.18)

Procuraduría General de la Nación (2000), Decreto 262 del 22 de febrero del 2000.
Disponible en:
<https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/D-262-00.htm> (09.03.18)

Procuraduría General de la Nación (2010), Directiva 012.

Procuraduría General de la Nación (2017), Directiva 002 del 14 de junio de 2017.

Disponible en:

https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1721_PGN%20Directiva%20002%20DE%202017.pdf

Derechos de Petición

Defensoría del Pueblo (2017). Oficio respuesta a petición No. 101315 del 22 de septiembre de 2017. Firmado por Jorge Enrique Calero Chacón, vicedefensor del pueblo.

Fiscalía General de la Nación (2017). Oficio respuesta a petición No. 20172000001301 del 18 de agosto de 2017. Firmado por María Paulina Riveros Dueñas, vicefiscal General de la Nación.

Ministerio del Interior (2017). Oficio respuesta a petición No.OFI17-11086-DAL-3200 del 14 de julio de 2017. Firmado por Guillermo Rivera Florez, Ministro del Interior.

Procuraduría General de la Nación (2017). Oficio respuesta a petición No. 771 del 18 de abril de 2017. Firmado por Gabriel René Cera Cantillo, Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos.

Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-590 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-590-98.htm> (09.03.18)

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1191 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1191-04.htm> (09.03.18)

Corte Constitucional Colombiana. Auto 092 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm> (09.03.18)

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-234 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-234-12.htm> (09.03.18)

Nota de Prensa

Defensoría del Pueblo (2018). *En más de dos años ocurrieron 282 homicidios de líderes sociales y defensores de derechos humanos en Colombia*. Obtenido de Defensoría del Pueblo <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/7074/En-m%C3%A1s-de-dos-a%C3%B1os-ocurrieron-282-homicidios-de-l%C3%ADderes-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-en-Colombia-l%C3%ADderes-sociales-defensores-de-derechos-humanos-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.htm> (26.03.2018)

Semana. (2015). *Los cinco retos para proteger a periodistas en Colombia*. <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-cinco-retos-para-proteger-periodistas-en-colombia/416976-3> (26.03.18)